

**RV:**

Blanca Mireya Salgado Gutierrez &lt;blanca.salgado@fiscalia.gov.co&gt;

Mar 7/12/2021 10:08 AM

Para: Camilo Andres Defelipe Franco &lt;Camilodf@cortesuprema.gov.co&gt;

CC: Jaime Alonso Zetien Castillo &lt;jaime.zetien@fiscalia.gov.co&gt;; Liz Jenny Rodriguez Buitrago &lt;jenny.rodriguez@fiscalia.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (312 KB)

Escaner.pdf;

Cordial saludo, de manera atenta me permito enviar los alegatos de sustentación de no recurrente de la demanda de casaciones No. 60633

Atentamente,

**De:** Fabian Leonardo Acevedo Jimenez <fabian.acevedo@fiscalia.gov.co>**Enviado el:** martes, 7 de diciembre de 2021 10:06 a. m.**Para:** Blanca Mireya Salgado Gutierrez <blanca.salgado@fiscalia.gov.co>**Asunto:**

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C, 3 de Diciembre de 2021

Señores

**Magistrados Sala de Casación Penal**  
**MP. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN**  
Corte Suprema de Justicia  
Ciudad.

**REFERENCIA:** Alegato de sustentación de no recurrente *Fiscalía General de la Nación*, de la demanda de casación radicado No. 60633

Honorables Magistrados:

En virtud del Acuerdo No. 020 del 29 de abril de 2020, numeral 3.1, expedido por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, respetuosamente, se presenta dentro del término previsto, **sustentación escrita en calidad de no recurrente**, una vez estudiada la demanda de casación instaurada por el Procurador Judicial II No. 7 de Familia, contra la sentencia de Junio 28 de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes.

**1.- De la demanda de casación presentada por el Procurador Judicial II No. 7 de Familia<sup>1</sup>:**

**Cargo único: *Bajo la causal segunda del artículo 181 del Código Procesal Penal, por el desconocimiento del debido proceso ante la***

---

<sup>1</sup> Demanda de casación constante de dieciséis (16) folios.

***afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes, por omitir la aplicación del artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, al no desarrollar el trámite correcto de la verificación de allanamiento a cargos del menor H.M.C.F.***

El demandante solicitó la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia de verificación de cargos llevada a cabo el 15 de febrero de 2021, porque el ad quem no advirtió que el juzgado de primera instancia omitió verificar el allanamiento a cargos con la presencia del adolescente, cuando en estos casos es obligatoria esa constatación como lo señalan el artículo 131 de la Ley 906 de 2004 y 16 de la Ley 1826 de 2017.

Consiguientemente, para que se reponga la actuación citando al adolescente para agotar la etapa de verificación de cargos omitida, *“pero si aun así el menor de edad infractor pese a ser citado en debida forma por parte del juzgado, no comparece a la diligencia, se disponga continuar el trámite propio del procedimiento penal especial abreviado que establece el artículo 18 y siguientes de la Ley 1826 de 2017”*.

## **2.- Posición de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia:**

Al confrontar la Fiscalía en este momento, el acta titulada **“audiencia de verificación de allanamiento (procedimiento especial abreviado)”** tramitada ante el Juzgado Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Bogotá, D.C, con función de Conocimiento, de fecha 15 de febrero de 2021, textualmente aparece:

***“En sede Preliminar.***

Con base en el acontecer factico, el 23 de enero de 2020, ante el Juzgado 9° Penal para Adolescentes con Función de Control de garantías se legalizó la captura del adolescente, y a continuación, se evidenció que el ente acusador retiró la solicitud de internamiento preventivo.

Así mismo, téngase en cuenta que en esa misma calenda-23 de enero de 2020, la delegada Fiscal 308 Seccional de Responsabilidad Penal Para Adolescentes corrió traslado del escrito de acusación a H.M.C.F, endilgándole el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, conforme a lo previsto en los artículos 239,240 inciso 2,241 numeral 10 y 268 del Código Penal, en calidad de COAUTOR.

Hecho el descubrimiento probatorio correspondiente, de manera expresa, libre, consciente y voluntaria, el joven H.M.C.F. aceptó los cargos, previa asesoría de su abogada defensora.

#### **En sede de conocimiento.**

Habiendo sido asignado el caso por reparto a este despacho judicial, en audiencia del 15 de febrero de 2021, se verificó la validez de la aceptación de cargos, con las siguientes particularidades: 1) la diligencia se realizó con los medios tecnológicos destinados para tal fin -Lifesize de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11521 del 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. Expedidos estos con ocasión al estado de emergencia declarado por cuenta del virus COVID-19. Lo anterior, con el objeto de garantizar el debido acceso a la administración de justicia.

En ese orden, se insta que, se verificó la validez de la aceptación de cargos, tras de lo cual se anunció sentido de fallo sancionatorio por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, de conformidad a lo previsto en los artículos 239,240 inciso 2°,241 numeral 10 y 268 del Código Penal en calidad de COAUTOR.

Bajo ese entendimiento, la suscrita juez ante las manifestaciones efectuadas a este momento, y al observar el contenido del traslado del escrito de acusación no halló trasgresión alguna al debido proceso, derecho de defensa o demás garantías que le asisten al joven en cuestión, razón por la cual este despacho verificó la validez de la aceptación de cargos manifestada por el mismo. Ello soportado en el hecho de que en la diligencia de traslado de escrito de acusación su abogada defensora lo asesoró respecto de las consecuencias de su allanamiento a cargos e igualmente se verificó en el audio del Juzgado de control de garantías.

De esta forma, se itera, este despacho constató la inexistencia de vicios o afectación de garantías que adolezca la aceptación de cargos realizada por **H.M.C.F**, permitiendo destacar que tal manifestación proclamada de manera libre, consciente y voluntaria no es dable retractarse expresa o tácitamente, por lo que, en virtud de lo anterior, se imparte la legalidad a dicha declaración..."

De la situación fáctica y procesal, se aprecia **que no estuvo presente** el adolescente de H.M.C.F., en la audiencia de fecha 15 de febrero de 2021, no obstante, obra acta anexa al escrito de acusación de fecha 23 de enero de 2020, mediante la cual manifestó allanarse a los cargos al fiscal del caso.

Ocupa examinar los motivos de inasistencia del adolescente y la gestión judicial adelantada al respecto, debido a que se había fijado la diligencia de verificación al allanamiento a cargos por parte del Juzgado Primero Penal para adolescentes del Circuito de Bogotá, para el día 5 de agosto, 7 de septiembre, 28 de septiembre, 23 de noviembre de 2020, 18 de enero y 3 de febrero de 2021, sesiones de audiencia aplazadas por cuanto H.M.C.F, no se encontraba disponible para conectarse a la audiencia virtual. Es de anotar, que el menor había abandonado la institución donde se encontraba recluido.

En criterio de la Fiscalía, en las circunstancias concretas acontecidas, no se evidenció una negativa del adolescente de comparecencia a la audiencia, por lo cual ante el estricto procedimiento previsto en los artículos 16 y 18 de la Ley 1826 de 2017, como también, de los artículos 293 y 131 de la Ley 906 de 2004, implicaba para la judicatura, propiciar por la suspensión de la diligencia, antes que la continuación, considerando la importancia del control de legalidad a verificarse.

En reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 59.051, de fecha 18 de agosto de 2021, ante similares circunstancias se expresó:

*“La Sala advierte que si bien en la sentencia C-055 de 2010, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada a la expresión “Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en ausencia”, contenida en el artículo 158 del Código de Infancia y Adolescencia, bajo el entendido de que la misma no incluye al infractor contumaz o rebelde, en ningún momento señaló que se podía dar aprobación al allanamiento de cargos ante su ausencia y, por el contrario, afirmó que de continuarse el proceso sin su presencia, al ser*

*declarado contumaz, debía “asegurarse la plenitud de las garantías del derecho a la defensa que le son predicables, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional ...*

*Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha señalado que el juez de conocimiento no sólo debe verificar que la autonomía de la voluntad fue expresada de manera libre, consciente y voluntaria, sino que, también, debe llevar a cabo la comprobación del respeto a las garantías fundamentales...”*

Ahora bien, según las constancias plasmadas en el acta, no se advierte una posición clara del adolescente, mucho menos, que derive en una aceptación o convalidación de su intención de allanarse, o bien, rebeldía o el replanteo de una postura estratégica en su favor.

Considera la Fiscalía, en armonía de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, en el auto del 25 de abril de 2018, radicado número 47.681 y en la sentencia del 7 de marzo de 2018, radicado No. 51482, como en la sentencia citada del 18 de agosto de 2021, radicado N° 59051, que, el control de legalidad que le atañe en esos asuntos al juez de conocimiento recae, de una parte, sobre el acto mismo de aceptación de responsabilidad, a fin de verificar que éste sea expresión de la autonomía de la voluntad. De otro lado, el control comprende verificar el respeto de las garantías fundamentales del acusado.

En su oportunidad, agregó la Corte:

*“Ciertamente, el artículo 131 del Código de Procedimiento Penal de 2004 preceptúa que al funcionario judicial le corresponde verificar si el allanamiento es producto de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa”.*

Asimismo, el legislador exige que el allanamiento de cargos esté exento de vicios esenciales del consentimiento y respetuoso de derechos y garantías, no en beneficio del Estado, sino para asegurar y proteger al sujeto pasivo de la acción penal, evitando que, por coacción, error o ignorancia acepte la responsabilidad derivada de una imputación fáctica y jurídica que conllevará a un fallo condenatorio.

En el caso bajo estudio, se tiene presente la protección especial que la Constitución Política e instrumentos internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos brinda al adolescente, conforme se destacó en la sentencia C-055 de febrero 3 de 2010, así como, el carácter específico y diferenciado del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Obsérvese que, en la sentencia de constitucionalidad referida, se indicó que, institutos como la declaratoria de persona ausente y la contumacia, pueden ocurrir, aunque de manera excepcional, con el único propósito de dar continuidad y eficacia a la administración de justicia, casos en los cuales la audiencia respectiva se realizará con el defensor que haya designado para su representación, o con el defensor que le designe el juez, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, según el caso.

De acuerdo al trámite del procedimiento especial abreviado establecido, que se nutre del sistema penal acusatorio ordinario contenido en la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación tiene el rol de parte, al lado de la defensa y el acusado, por tanto, tiene razonabilidad constitucional y legal que la aceptación de cargos, según ordena expresamente el artículo 539 de la Ley 1826 de 2017, sean presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447 CPP.

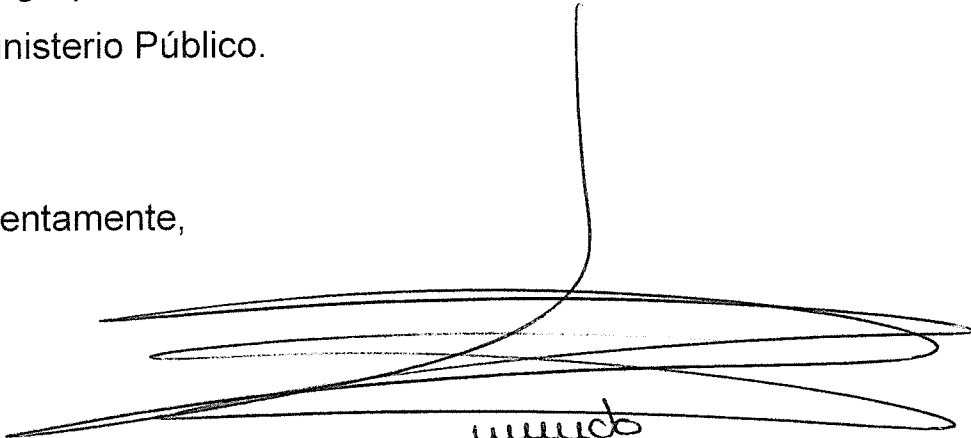


Entonces, considera la Fiscalía que, el defecto sustancial advertido, ostenta entidad suficiente para conllevar a la invalidación de la actuación.

En esa medida, en respeto del debido proceso y las garantías previstas para el acusado, la actuación procesal debe reponerse citando al adolescente para agotar la etapa de verificación de cargos, con la gestión judicial correspondiente, que permita avanzar en el proceso penal, con la atención de las formalidades que garanticen la verificación del consentimiento del implicado, en cuyo caso, tramitar los institutos de persona ausente o contumacia, bajo estos parámetros, **tiene vocación de prosperidad el cargo.**

Como conclusión, la Fiscalía General de la Nación solicita respetuosamente, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **casar** el fallo impugnado, con relación a la causal segunda y el cargo planteado en la demanda presentada por el Representante del Ministerio Público.

Atentamente,



**LEONARDO AUGUSTO CABANA FONSECA**

Fiscal Octavo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia